

letra C, se da noticia pormenorizada de la historia de nuestro derecho patrio en todos sus ramos ó divisiones y se consignan las leyes vigentes

autoridad real para que no se arraigase en la América la influencia de los altos funcionarios, algo de benéfica largueza para el adelanto de esas obras materiales, para las que ahora nos encontramos débiles, consolándonos con la fantástica teoría de que los grandes monumentos son el libro de la historia de las grandes tiranías. Ocúpense los tres últimos títulos, de los informes y relaciones de servicios, del ceremonial en los actos públicos y privados de los funcionarios, y de la inmunidad y forma de la correspondencia con el Rey. Si mucho de curioso se encuentra en ellos, poco hay de importante para nuestro objeto.

Los libros IV y VI merecen, por el contrario, bajo el punto de vista histórico y tradicional, bajo el aspecto filosófico y social, un estudio más extenso, cuyos resultados nos vamos á atrever á apuntar. Estas leyes están en su mayor parte tomadas de las Ordenanzas de Poblaciones, formadas por Felipe II, y que sin duda constituían un cuerpo de legislación más ordenado, más preciso y consecuente que esos libros de la Recopilación. No hemos podido, á pesar de empeñosas averiguaciones, no ya tener á la vista, pero ni alcanzar noticias precisas de ese importante Código: habremos por lo mismo de contentarnos con los datos que nos ministra el que analizamos.

Al asentarse el poder absoluto en España, al morir en Villalar las que se llamaron sus libertades municipales y cuando sus hijos, guerreros y audaces, eran arrastrados bajo la bandera austriaca, á las guerras sostenidas en Europa por Carlos V, natural fué que se despertase la sed de descubrimientos en el Nuevo Mundo, campo abierto á las aspiraciones de la gloria, de la libertad perdida, y sobre todo de la avaricia y de la ambición. Al esfuerzo individual de esos aventureros, debióse la conquista de México y del Perú. En la primera especialmente, desde el armamento con sus propios recursos, la dirección y los medios, el plan y la ejecución, el intento y la obra, todo fué exclusivamente de Cortés, que tal hacía, en nombre de un Soberano que ni siquiera sabía que existiera un vasallo que tan inmensos servicios le prestaba.¹ Pues bien, ante este hecho histórico, que reconoce la sanción expresa de Carlos V en su Cédula de 1.º de Mayo de 1543,² viene el precepto expreso de Felipe II, en esas Ordenanzas, en que prohíbe todo descubrimiento, entrada, población ó ranchería sin licencia ó provisión suya, bajo la pena de muerte, y por un exceso de pudor difícil de concebir, manda que en las capitulaciones con los descubridores se excuse la palabra *conquista*, y se use la de *pacificación* y *población*, no siendo en ningún caso los gastos de esos descubrimientos y poblaciones á costa de la Real Hacienda.³

Fijadas así las bases de los futuros descubrimientos—cuyo objeto principal era, por supuesto, la predicación y enseñanza de la Religión Católica—diéronse las reglas para los descubrimientos por mar y por tierra, determinándose las facultades de los Adelantados⁴ y se dictaron curiosas disposiciones sobre la forma y manera con que debían construirse las poblaciones. Quería Felipe II que una vez resuelta la fundación de una Ciudad, Villa ó Pueblo, se tuviera en cuenta que el terreno fuera saludable, reconociendo “si se conservaban en él hombres de mucha edad, y mozos de buena complexión, disposición y color, que el cielo fuera de buena y *feliz constelación*, el aire puro y suave, sin impedimento ni alteraciones, el *temple* sin exceso de calor ó frío y habiendo de declinar en una ú otra calidad, se escogiese el frío,” con otras muchas recomendaciones, que hacen recordar las poéticas pinturas que el ciego puritano hace del Paraíso. Se recomienda y manda por el mismo Rey que los vecinos solteros se casen, y se concede al poblador principal, jurisdicción civil y criminal en primera instancia por los días de su vida y de su hijo ó heredero.⁵ Más adelante concédense algunas preeminencias á los descubridores, pacificadores ó pobladores, entre ellas la de

1. Alamán, Disert. 2ª y 5ª

2. Ley 1ª, tít. 6, lib. IV, R. I.

3. Leyes 1 y 3, tít. I, lib. IV, R. I.

4. Títulos 2, 3 y 4, lib. IV, R. I.

5. Tít. 5, lib. IV, R. I.

en todas las materias del *Derecho positivo Mexicano*, es decir, en el *Derecho Constitucional*, en el *Internacional*, en el *Político-Administrativo*,

ser *Hijosdalgo* en las Indias, y se entra á reglamentar la formación de las Ciudades, Villas y Pueblos. Recomendadas deben ser como curiosas é interesantes bajo el punto de vista arqueológico, las reglas contenidas en el título 1.º del libro IV de la Recopilación; pero nosotros pasamos á asunto más importante y congruente con nuestro objeto; á la legislación relativa á la creación de los Municipios y á la repartición de la tierra conquistada.

El elemento municipal, esa semilla de la libertad de los pueblos, salvada de la opresión de la Edad Media, no fué trasplantado á América por la ley española, sino por los aventureros conquistadores. Apenas fundada la ciudad de Veracruz en la Nueva España, los soldados españoles eligieron un Cuerpo municipal, y de él recibió Cortés la autorización para proseguir la conquista. Esa planta de libertad que se segaba en España, brotaba en América, bajo la planta de los primeros españoles que la pisaron. Era la santa tradición de sus fueros, borrados por la espada del Rey austriaco. Pero por eso era necesario matar ese germen; era preciso que no se desbordasen en América los elementos de resistencia y de libertad que en España murieron con los comuneros, y á ese fin se miran encaminadas esas leyes que hablan de las “preeminencias de las Ciudades,” entre las que se encuentran mezquinas prevenciones de policía sobre abastos y pulperías, y concedida á la Justicia Mayor de la Ciudad de México, jurisdicción ordinaria en quince leguas en contorno.

La población española se construía en esta forma. “En tanto que la nueva población se acaba, procuren los pobladores todo lo posible evitar la comunicación y trato con los indios: no vayan á los pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los indios entren en el círculo de la población, hasta que esté acabada y puesta en defensa, y las casas de forma, que cuando los indios las vean, les cause admiración, y entiendan que los españoles pueblan allí de asiento, y les teman y respeten, para desejar su amistad y no los ofender.” El principal poblador ó adelantado, nombraba á los Regidores, y demás oficiales públicos,¹ disposición manifiestamente derogatoria de la de Carlos V, que concedía á los vecinos el derecho de elegir, cuando no se hubiera concedido este derecho en las capitulaciones á los Adelantados. Así en esas poblaciones-fortalezas, matábase en su germen el verdadero elemento municipal, mucho más menguado con la venta de los Oficios Concejiles que hizo la Corona y que quitó al régimen de las Ciudades y Poblaciones, todos los elementos de vida propia que pudieran haber creado los intereses locales, representados en la elección. Empeñosamente evitada la fusión y aun mezcla de los conquistadores con los conquistados; representando aquéllos los fueros individuales de descubridores ó pacificadores, que nunca tuvieron forma colectiva, las poblaciones españolas tuvieron en su origen y en su forma, un carácter tal, que no permitió desarrollarse, como en las naciones de Europa, el elemento municipal. Este faltó, como faltaron los tres órdenes sociales, la nobleza, el clero y el estado llano. El clero y el español eran conquistadores; los demás conquistados. Los Reyes de España procuraron y consiguieron que esa línea divisoria no se borrara, y que se esterilizase la simiente del derecho foral, que sin duda trajeron consigo los conquistadores.

Así, las poblaciones españolas, ni por su origen, ni por sus elementos de existencia, pudieron tener los de vida propia. Sujetas á la misma ley, al mismo poder, nacieron y se desarrollaron bajo el sistema de unificación que era el que dominaba en España al tiempo de la conquista. El Municipio, pasando por la unidad del poder absoluto, cedió en España, siglos más tarde, su lugar á la nacionalidad; tal fué allá la ley de fusión de la civilización moderna; en las Américas españolas, el Municipio se refundió en los elementos del poder absoluto; más bien, no existió, ni ha sido posible crearlo después. Esto tal vez explique el fenómeno de que en nuestro país se haya formado una Federación en orden inverso, no *ex pluribus unum*, como la

1. Ley 1ª, tít. 3º, lib. VI, R. I.

en el *Social Declarativo*, en el *Penal* y en el *Civil*; y en el núm. 320 de este tomo se ha dado noticia de todas las leyes que revisten la forma

de los Estados Unidos, la Helvética, etc., sino *ex uno plures*, como sólo entre nosotros se conoce.

Respecto de las poblaciones indígenas, las reglas que encontramos en las leyes de Indias indican un sistema completamente inverso. Las reducciones hechas por el misionero, tenían un carácter absoluto de aislamiento y de independencia¹ bajo el que, segregadas de la ley general, fueron formadas esas que se llamaron Repúblicas, en las que, conservadas las pocas tradiciones de los antiguos cacicazgos, todo fué excepcional, todo tendiendo á conservar la raza y sus poblaciones en mayor estado de abyección del que guardaban bajo el régimen tiránico anterior á la conquista. Hacíase la reducción bajo la influencia del doctrinero;² los indios reducidos, que formaban el capital del encomendero, levantaban el primer edificio, que era la Iglesia³ dedicada á un Santo, que daba su nombre al pueblo, edificio, que siempre tenía las proporciones de una fortaleza; á los pies de ese templo, se extendía la población, formada de casas débiles, pequeñas y miserables, que tenían por modelo el *xacal*, y esas casas, y los terrenos de labranza y pastoría concedidos á cada población, no representaban la propiedad individual, sino la de *comunidad*, sistema creado para quitar al indio el último perfil de su personalidad. Su trabajo, en sus productos, pertenecía al encomendero, al Rey, á quienes pagaba el tributo; á la *comunidad*, á la que dedicaban una parte de sus labores; al Santo tutelar y al doctrinero ó cura, que era el poder discrecional de esas miserables sociedades. A los pueblos primeramente formados sobre las ruinas de los antiguos, se conservaron los terrenos que antes les pertenecían, pero con calidad de *comunales*; á ellos se sujetaban las nuevas reducciones, que al crecer se independían, pero sin contacto entre sí, sin interés común, sino divididos por rivalidades de origen y sobre todo, por la avaricia de la tierra común.

En la repartición ó repartimiento de las tierras, la regla marcada por la ley parece ser la siguiente: 1.º Tierras pertenecientes á los pueblos y á los particulares indios, por título anterior á la conquista; propiedad respetada por los Reyes de España y confirmada por cédulas especiales.⁴ 2.º Tierras de fundos de reducciones ó nuevos pueblos.⁵ 3.º Peonías, caballerías y mercedadas á los pacificadores, con las encomiendas de indios.⁶ 4.º Compras á la Real Corona de terrenos baldíos;⁷ y 5.º Composiciones por excesos y posesiones sin título.⁸

La falta casi absoluta de conocimientos topográficos, la confusión ocasionada por la diversidad de idiomas, todo ello en un país desolado por la conquista, dió ocasión á que los linderos de esas propiedades de diverso origen no se fijasen ni con mediana exactitud, á que las medidas fuesen incorrectas y algunas veces monstruosas. Concedida á los indios la facultad de vender su propiedad particular, la más indefinida de todas,⁹ pronto quedó ésta refundida en la de los conquistadores, y quedaron así, una frente á otra, la propiedad comunal de los pueblos indios, con la particular de los colonos, representada en su mayor parte por los Mayorazgos y Comunidades religiosas. Esa indeterminación de la propiedad dió origen á esa lucha sostenida por tres siglos, entre el propietario y los pueblos y entre los pueblos entre sí, que ha constituido un cúmulo enorme de pleitos seculares, fomentados tal vez para evitar la unificación de los pueblos indígenas, para excusar su coalición con los propietarios, y para procurar medra y provecho á ese otro linaje de conquistadores, que vino con el soldado y con el misionero, el de los *sabidores del derecho* que han explotado y aun explotan,

1. Leyes 17, 18 y 19, tít. 32, lib. IV, R. I.

2. Ley 2, tít. 32, lib. IV, R. I.

3. Ley 3, tít. 32, lib. IV, R. I.

4. Ley 2, tít. 32, lib. VI, R. I.

5. Ley 14, tít. 72, lib. IV, R. I.

6. Ley 12, tít. 92, lib. IV, R. I.

7. Ley 16, tít. y lib. cit.

8. Ley 15, tít. y lib. cit.

9. Leyes 16 y 18, tít. 3, lib. 6.

de *Códigos*, ó lo que es lo mismo, de los *Códigos* existentes en México. Algunos de ellos no tienen más historia que el de ser obra de empleados ó abogados desconocidos; y sólo merece ser vulgarizada la historia de los *Códigos civil y penal*, porque ellos responden á una renovación completa de nuestra legislación en esas materias, y porque esos *Códigos* no se elaboran tan fácilmente, como cualquiera ley de carácter secundario.

393. El Lic. José Linares en la introducción á la obra del Lic. Anto-

arruinándolos, á los pueblos de indígenas, en los que fomentan la avaricia de la tierra comunal. Pero la confusión vino á aumentarla el abuso en las *composiciones*. Estas, en su origen, en sus medios, y en su fin, no representaban más que un título posesorio, interino, *sin perjuicio de tercero*, y que proporcionaba una renta pingüe é inagotable. Eran el precio del perdón por el despojo ó la invasión. El manantial de donde brotaba esa renta, se habría agotado si la propiedad se hubiera definido. Por eso hubo interés en no hacerlo y no se hizo.

La refundición de la familia en la comunidad; la absorción del trabajo por el tributo; la aplicación de ese trabajo personal, á objeto extraño á la familia, y el aislamiento y segregación completa de las poblaciones indígenas de las de españoles, sujetas aquéllas á la influencia exclusiva del doctrinero: son los rasgos característicos de la política de los Reyes de España, respecto de la raza indígena. A vueltas de ellos vienen las innumerables leyes protectoras, explanación del testamento de la Reina Católica, y que tienden todas á precaver á los indios de la crueldad de los conquistadores, denunciada al mundo por el Obispo de Chiapas. Esas leyes protectoras, casi nunca ejecutadas, produjeron, en la auréola de humanitarios que crearon á los Reyes de España, dos resultados, uno social, otro político, de influencia decisiva en esa raza y en el futuro destino de los pueblos hispano-americanos: conservaron á esa raza en tutela, evitando su refundición en la de los colonos; elevaron la personalidad del poder absoluto á la altura de un ser superior, lejano, como un Dios; como él benéfico y protector del desvalido y miserable.

Hemos examinado en sus puntos prominentes los títulos principales de los libros IV y VI. Los finales del IV contienen algunas leyes sobre comercio, y otras más sobre minería. La mayor parte de éstas quedaron abrogadas por las Ordenanzas del ramo promulgadas después. Excusamos examinar esos títulos, por lo mismo que lo hicimos de los finales del libro III, á los que las Ordenanzas Militares vinieron á nulificar.

El libro V tiene en su conjunto algo de más homogéneo y ordenado. Con excepción del tít. 6.º, que se ocupa de los Médicos y Boticarios, en los restantes se encuentra determinada la jurisdicción de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, de la Hermandad y de la Mexita, y la de los Alguaciles; agentes todos que representaban en aquel sistema de gobierno, la autoridad administrativa, la judicial ordinaria, la de policía, y en ésta las especiales encargadas de la persecución de ladrones y guarda de los caminos, y del cuidado de la cría y aumento de los ganados. Los siete últimos títulos, se refieren especialmente y contienen disposiciones importantes, referentes á los procedimientos judiciales. Defínese la competencia de los tribunales y manera de dirimir los conflictos; se fija la forma de los juicios según su cuantía; se establece y reglamenta el recurso de recusación, así como los de apelación, súplica y segunda suplicación, siguiéndose en éste el orden jerárquico que ya hemos apuntado: las justicias locales, el Virrey y el Corregidor en sus casos, la Audiencia, el Real Consejo de Indias y el Rey. Fíjanse las bases para la ejecución de las sentencias y detenidamente se reglamentan los juicios de responsabilidad ó residencia de los empleados y funcionarios. Sin formar un cuerpo regular de legislación, esos títulos sí constituyen una de las reglas de aplicación de las leyes españolas, y bajo este punto de vista, indudablemente habrían influido en su época de una manera benéfica, expeditando en lo posible la administración de justicia, si no se hubieran echado en olvido.

nio A. Medina y Ormachea, titulada *El Código Civil Mexicano*, trae la historia de nuestro primer Código Civil, la cual extractada se reduce á lo siguiente:¹

394. En 22 de Febrero de 1822 (apenas consumada la independen-

1. De paso nos habla el Lic. Linares de los Códigos de otros países, anteriores ó coetáneos del de Napoleón; nos habla del *Código general para los Estados Prusianos* de 1791, de Federico Guillermo, Código que más bien es una colección de leyes; del Código de Italia de 25 de Junio de 1865, publicado en Florencia; de la República de Venecia que desde el siglo XVII reunió sus leyes en una colección ordenada, creando un empleo con el título de *Superintendencia de la formación del Sumario de leyes*; de Nápoles que bajo Carlos III nombró una Comisión tan incompetente que pretendió redactar en latín el nuevo Código; del Piamonte que en 1723 tuvo un Código llamado *Leyes y Constituciones*, publicado por el Rey de Cerdeña Amadeo y refundido en 1770 por Carlos Manuel III, aunque dejando vigente el derecho romano; de los 5 códigos que aparecieron en Italia después de haber sido derribado el gobierno francés y fueron el austriaco para el Lombardo-Veneto, el Parmanense, el Subalpino, el de las dos Sicilias, y el Modenense, los cuales quedaron sin vigor al realizarse la unidad del reino de Italia. En el número 249 de este tomo hemos hablado de los otros Códigos civiles del mundo antiguo y moderno.

En los ocho títulos del libro VII, tenemos en el desorden característico de la compilación, dadas las reglas sobre nombramiento de Jueces Pesquisadores y especiales de comisión, recomendándose que ese nombramiento se excusase lo más posible y no se hiciese sino en circunstancias apremiantes: leyes contra los jugadores: reglas para que los casados en España, residentes en Indias, se uniesen á sus mujeres: disposiciones contra vagabundos y gitanos; y la dura y cruel legislación contra mulatos, negros, berberiscos é hijos de judíos, al lado del título de cárceles y carceleros, en el que hallamos prevenciones que sentimos se hayan olvidado en nuestro tiempo. Mándase en ellas que los presos pobres no sean detenidos en la prisión por costas y derechos, ni se les quiten prendas por carcelaje y costas, ni se les apremie á dar fiador, y que al indio nada se le cobre,¹ con otros preceptos reglamentarios sobre visitas de cárcel, de importancia humanitaria y jurídica. Concluye este libro con un título que tiene el enfático "de los delitos y penas," en el que se habla de la blasfemia, se igualan las razas en el adulterio, se dan algunas reglas sobre penas de galeras y sobre penas de Cámara, imponiendo ésta á los introductores de rezo sin licencia. Poco material, por cierto, presenta este título para el estudio del derecho penal, cuyas leyes principales se hallan, parte en la legislación española, y la mayor, en la del Santo Oficio.

El lib. VIII puede considerarse como el resumen de las bases primitivas del sistema tributario del Gobierno español, poco modificado en los tiempos posteriores de su dominación. Los ocho primeros títulos se refieren á la organización de los agentes fiscales, sus atribuciones y libros. Del noveno al trigésimo, se pormenorizan los ramos que formaban la Real Hacienda. Esta materia, que como otras, es objeto de las disposiciones del Código que analizamos, merecería un estudio especial, que no podemos más que indicar.

Ha sido entre nosotros tradicional la creencia de la bondad del régimen hacendario del gobierno español; achaque común ha sido también lamentar la pérdida de esas buenas tradiciones, y á su olvido atribuir el mayor número de nuestros males, que se consideran aumentados por la adopción de teorías económicas, que no son ni pueden ser una verdad absoluta, y que por lo mismo no son aplicables en nuestro país. Con tal motivo, recuérdanse los buenos tiempos en que, cubiertos religiosamente todos los gastos, había sobrantes cada año en las cajas del tesoro, además de las enormes sumas que pasaban á España en las flotas que en diversas ocasiones fueran apresadas por corsarios afortunados. Mucho hay, en nuestro concepto, de exagerado,

1. Leyes 16, 17, 18 y 21, tít. 6º, lib. VII, R. I.

cia) se expidió un decreto por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, nombrando varias comisiones para la formación de los Códigos civil, criminal, de comercio, de minería, de agricultura, militar y marítimo; pero

y mucho más de inexacto en tales apreciaciones, especialmente con referencia al primer período de la dominación española. Pero cuestión es esta en la que la demostración de lo que para nosotros es la verdad, no podríamos condensarla hasta el punto de encajonarla en los límites de este escrito, y por ello nos reduciremos á consignar los resultados, en productos ciertos, de ese sistema, referentes á un año común del quinquenio corrido de 1785 á 1789, y á hacer algunas observaciones á que esos resultados sirvan de premisas.

Según los datos que á la vista tenemos, esos productos, de treinta y seis diversos títulos de exacción, incluso los estancos de sal, pólvora, cordovanes, nieve, la venta de oficios, los derechos de composición de tierras, los novenos de vacantes, etc., dieron una suma líquida de ocho millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento dos pesos. El de los ramos especiales, propiedad de los Reyes de España, á saber: estanco de naipes, azogue, tabaco, penas de Cámaras, Bulas de la Cruzada, diezmos, vacantes mayores y menores y Annata y media Annata, \$111,063. De los \$8,855,102 de productos generales, consignáronse á *gastos del reino* \$5,843,448; los \$3,011,662 restantes se remitieron á España, en unión de los \$111,063, del patrimonio real; pero como de esos cinco millones no se invertían en los *gastos del reino* sino poco más de cuatro millones, fué el resultado que hubiese un sobrante anual en ese quinquenio de \$1,752,740; siendo lo cierto que el producto bruto anual nunca llegó á once millones de pesos y eso que el territorio era, con mucho, mayor que el de la República Mexicana.

Examinados uno á uno esos títulos de exacción, hallaremos que le servían de base el abuso del principio religioso, el monopolio, el estanco, las penas arbitrarias, la confusión en la propiedad, el vasallaje y la venta de los destinos públicos, y todo para alcanzar menos de \$11,000,000 anuales, de los que \$4,000,000 iban á llenar las arcas del Rey de España: quiere decir, en fórmula concreta: para alcanzar pequeño producto, se aplicaban medios enormemente opresivos, se sacrificaban desde la base sagrada de la libertad de conciencia, hasta los elementos de vida material, en la amplia esfera mercantil de estas Colonias, que no se explotaban ni ingeniosamente siquiera.

El libro IX presenta un interés meramente histórico. Ocupase en su mayor parte del establecimiento y organización del Consulado y casa de Contratación de Sevilla, centro del monopolio español del comercio marítimo con las Colonias. No seremos nosotros quienes primeramente describamos y califiquemos ese sistema y esa institución. "El comercio con España, dice Alamán,¹ único que fuese permitido, estuvo limitado hasta el año de 1797 á sólo el puerto de Cádiz, en el que se reunían bajo la inspección de la Audiencia y casa de la Contratación de Sevilla, todos los efectos destinados á América, á la que despachaban en las flotas que salían cada año, y cuyo derrotero estaba menudamente prefijado por las leyes, y en el intermedio no había más comunicación que la de los buques de avisos y las urcas destinadas á conducir azogue. A la llegada de las flotas se hacía una gran feria en Panamá para la América del Sur, y otra en Jalapa para la Nueva España; de donde le vino á esta Villa el nombre de Jalapa de la Feria. Este orden de cosas daba lugar á un doble monopolio: el que ejercían las casas de Cádiz y Sevilla que hacían los cargamentos, y el que después aseguraban en las ferias los comerciantes de América, poniéndose de acuerdo para hacerse dueños de determinados renglones, que no habiendo de volver á venir en largo tiempo, estaba en su mano hacer subir á su voluntad, de donde procedían los altos precios que algunos llegaban á tener, especialmente cuando las guerras marítimas impedían por algunos años las llegadas de las flotas."

Con tan poca sospechosa apreciación, creemos que no se tendrán por apasionadas las que en otro lugar y ocasión nos hemos permitido hacer, al reseñar y juzgar el estado del comercio de la Nueva España. Vamos á transcri-

1 Alamán, Historia de México tomo Iº, cap. III, pág. 110.

por multitud de circunstancias que no es del caso referir, quedó sin efecto este decreto. Más tarde el Presidente de la República D. Benito Juárez, encontrándose en Veracruz con motivo del estado de insurrección del país en 1859, encomendó al Lic. D. Justo Sierra la formación de un

birlas como el complemento de nuestro estudio sobre la RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS.

“Los Romanos dejaron por mucho tiempo el comercio en manos de sus siervos, esto es, de los pueblos conquistados; en la Edad Media fué la ocupación de los judíos; los españoles en América lo reservaron para sí; cercaron sus colonias con una barrera más insuperable que la de China, y así secuestradas aquéllas al resto del Viejo Mundo, no fué durante tres siglos la mayor parte del Nuevo, descubierto por Colón, otra cosa que el patrimonio de los Reyes Católicos. No tocaban á los puertos de la Nueva España más que las flotas españolas; los frutos de esta tierra, sus metales preciosos, iban directamente á las arcas reales; y sobre el monopolio de un continente entero, á donde no llegaban más que productos españoles, se amontonaron monopolios sobre monopolios, privilegios sobre privilegios. Las leyes de la RECOPIACIÓN DE INDIAS, las instrucciones de los Virreyes y la tradición de nuestros padres, ponen de manifiesto como una verdad, que en la América española, en Nueva España con especialidad, no existió el comercio sino en ese círculo mezquino de las pequeñas transacciones, casi domésticas, que no exigían la sanción de principios jurídicos muy complicados. Y sin embargo, la Nueva España presentaba en su inmensa extensión la vía buscada con tanto afán por los navegantes del siglo XV. La España con sus colonias y establecimientos en Filipinas pudo haber formado en tres siglos de pacífica dominación de la Nueva España, el carril del comercio del mundo. Pero lejos de eso, no abre más que un puerto en el Pacífico, Acapulco; otro en el Atlántico, Veracruz; y una sola flota, la “Nao de Filipinas,” tocaba una vez en cada año en aquél, como sólo dos flotas llegaban en el mismo período al segundo. Y para tan mezquino tráfico, cuántas y cuántas restricciones, cuántas minuciosas cautelas y cuán laborioso trabajo legislativo, para evitar los *fraudes á la Real Hacienda*, como se llamaba todo lo que tender pudiera á dar vida propia al comercio de América.

“Las 35 leyes del tít. 27, y las 89 del tít. 45 del lib. IX de la RECOPIACIÓN DE INDIAS, que abrazan un período desde 1569 hasta 1672, las cédulas reiteradas en Octubre de 769, en Agosto de 770, en Marzo de 784 y en Octubre de 803, con otras intermedias y posteriores, son un monumento levantado al monopolio. No sólo se prohibió el tráfico con Europa, sino con las otras partes del continente americano, aun las que estaban sujetas á la dominación de España, como el Perú. Las prohibiciones reiteradas, bajo gravísimas penas, de llevar ropa de China al Callao y Guayaquil; las órdenes para que se tomase cuenta hasta de la ropa de uso de los marineros; las prevenciones para que á la Nueva España no se introdujesen más que \$250,000 pesos de mercancías en cada año; la forma en que se hacía la cobranza de los derechos fiscales sobre todas las ventas y sobre avalúos verificados en México, todo ello constituía un sistema de absorción de parte de la Metrópoli, no sin ejemplo en épocas contemporáneas, pero que era la antítesis de los principios económicos que rigen hoy en la esfera de la ciencia.

“Si tal era el comercio exterior en la Nueva España, fácil es concebir cuál sería el comercio interior. Pocos años apenas después de terminada la conquista, cuando aun no se desarrollaba en su plenitud el sistema de absorción de los elementos de vida de las Américas, los colonos de la Nueva España dirigieron al Rey una representación que encabezaba el Cabildo, justicia y regimiento de México, manifestando que el comercio en Nueva España había tomado un *incremento y actividad asombrosos*; que se suscitaban á cada paso pleitos y debates sobre grandes negocios de compañías, quiebras, seguros, etc., etc., en cuyo curso, por la forma común y general de los tribunales comunes, se padecían nuevos perjuicios, dilaciones y desembolsos, y suplicando, por lo mismo, que se concediese la erección en la

proyecto de *Código Civil*, y obedeciendo esa comisión dicho letrado, se retiró al convento de la Mejorada, en Mérida, para cumplir aquélla; y en su retiro, asociado al estudiante Perfecto Solís, concluyó en tres años un proyecto que fué la primera base de los que después se formaron, y

ciudad, de un Consulado como lo había en las de Burgos y Sevilla. Por cédula de 15 de Julio de 1592 se accedió á esta petición; se concedió después que ese Consulado se rigiese por las Ordenanzas de los de Sevilla y Burgos; treinta años más tarde, en 1636, se formaron las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de mercaderes de la Nueva España, y como aclaratorias se expidieron las leyes que forman el tít. 4.º, libro IX de la RECOPIACIÓN DE INDIAS: “De los Consulados de México y Lima.”

“Hasta aquí lo cierto fué que existía un tribunal especial, pero no una legislación que protegiera el comercio. Las Ordenanzas del Consulado de México, eran como las de Burgos y Sevilla, más bien orgánicas, reglamentarias de esos tribunales, que cuerpos de legislación mercantil, de cuyo género lo primero que en la práctica vino á tener aplicación fueron las Ordenanzas de Bilbao, cuyo vigor legal fué alguna vez contestado y que no tuvieron promulgación especial en Nueva España. El Consulado de México las adoptó para fundar sus resoluciones, apoyándose en la ley 1a. de Toro, no obstante que las mandadas guardar por la ley 75 del tít. 46, lib. IX de la RECOPIACIÓN DE INDIAS, eran las de Burgos y Sevilla.”

Hemos concluido con el estudio rápido de la recopilación de Indias, el del primer período de la legislación española en sus Colonias; tenemos que pasar al segundo, caracterizado especialmente por la política desarrollada por Carlos III; pero antes de ocuparnos de esta nueva faz de la legislación, necesitamos dejar consignados algunos hechos, sin los cuales no sería fácil de comprender la índole de las primeras y trascendentales reformas que marca ese período.

Tomar como un dato histórico de la manera de ser de las Colonias, la legislación que acabamos de reseñar, sería sin duda el medio más seguro de incurrir en graves errores. La ley dictada en España, al pasar el mar, perdía mucho de su prestigio y de su eficacia, y sobre ella y contra ella se levantaban entidades sociales, y abusos administrativos, que resistían el precepto legal. Esa aparente restricción impuesta á las Ordenes Religiosas fué del todo ineficaz; la influencia de los religiosos no dejó de aumentarse de día en día, produciendo el acopio de riquezas y el acrecimiento de poder y con ello la relajación de costumbres y el olvido de las primitivas virtudes.¹ En pocos años, el misionero, el amigo del indio, estaba convertido en el señor feudal, rico y omnipotente. Al mismo tiempo la Compañía de Jesús, trasplantada de España, aquí como allá adelantó en su sistema, encaminado especialmente á independer el papado de la dominación de los Reyes, absorbiendo á su vez para sí los elementos físicos, morales y sociales del poder.

1. La instrucción del Duque de Linares, presenta con más vivos colores el estado que guardaba la colonia. “En este reino, dice, todo es exterioridad; viviendo poseídos de los vicios, les parece á los más, que en trayendo el rosario al cuello y besando la mano á un sacerdote, son católicos, que los diez mandamientos no sé si los conmutan en ceremonia.” El Ayuntamiento de México, viendo la multitud de conventos que se iban levantando, la muchedumbre de personas que se destinaban al estado eclesiástico, así como las grandes sumas invertidas en fundaciones piadosas, pidió á Felipe IV en 1644 “que no se fundasen más conventos de monjas ni de religiosos, siendo demasiado el número de las primeras, y mayor el de las criadas que tenían: que se limitasen las haciendas de los conventos de religiosos y se les prohibiese el adquirir de nuevo, lamentándose de que la mayor parte de las propiedades estaban como dotaciones y compras en poder de religiosos, y que, si no se ponía remedio en ello, en breve serían señores de todo: que no se enviasen religiosos de España y se encargase á los Obispos no ordenasen más clérigos que los que había, pues dice se contaban más de seis mil en todos los obispados sin ocupación ninguna, ordenados á título de tenues capellanías, y por último, que se reformase el excesivo número de fiestas, porque con ellas se acrecentaba la ociosidad y daños que ésta causaba.” Véase á Alamán, Historia de México, cap. II.